



de Constitución y desde el Art. N.º 144 hasta el Art. N.º 150; del Art. 151 al Art. N.º 189; del Art. 190 al Art. 197; y las Disposiciones Transitorias.

Pasan a segunda discusión, con las observaciones respectivas.

VIII- Se acuerda que todos los Decretos-Leyes posteriores al 9 de Agosto/46, pasen previamente a las Comisiones pertinentes, para que con el Informe de éstas, sean discutidos y aprobados en una sola discusión por la H. Asamblea.

XII- Se conoce el siguiente Proyecto de Decreto, que pasó a segunda discusión, y a la respectiva Comisión:

2.- Sembríos de Caña de Azúcar.

X- Se Resuelve Rectificar el dato publicado en los periódicos de la República, referente a que la H. Asamblea ha negado el derecho de Habeas Corpus, se frustró la discusión, habiendo sido aprobado en primera en esta sesión.

XIII- Se Resuelve llamar al Segundo Suplente de la Provincia de Los Ríos, señor doctor J. Cabrera.

XIV- Se termina la sesión a las 7 y 10 p.m.

Convocándose para el día 24 de Agosto. 46 a las 10 a.m.

### Sesión de la H. Asamblea Nacional Constituyente. del 23 de Agosto de 1946

I.- Se instala a las 4 y 5 minutos de la tarde, bajo la Presidencia del Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

Concurren los siguientes H. H. Diputados: Arizaga, Marín Guillermo, Marín Ruperto, Andrade Cavallos, Corral, Cadena, Cabrera, Calero, Crespo, Astudillo, Carrasco, Castillo, Carvajal Angel, Carvajal Hugo, Cuello Serano, Corta, Dominguez, Fernández Cordova, Granizo, González, Illingworth, Madero, Meythaler, Mortensen, Moscoso, Menolaga, Miranda, Mercado, Morcayo, Muñoz Borrero, Muñoz Andrade, Mittman, Narváez, Ortiz Bilbao, Páez, Pancho-  
ma, Plaza, Pesantes, Peña, Ponce Enriquez, Pulcinis Orillana, Tamayo, Saiz-  
Inez Angel, Saizchay Gonzalo, Terán Coronel, Terán Varela, Valdez Huillo, Vas-  
quez, Valleguinos, Vallarín y Watt.

Actúa el Primer Secretario señor Francisco Darquea Moreno. ✓

II.- Léese el acta de la sesión anterior, la misma que se aprueba sin modificación alguna.

El H. Guillermo Marconi: Señor Presidente: Voy a rogar a los H. H. colegas se sirvan disculparme estos breves minutos, porque he creído indispensable aclarar una situación referente al que habla y que se anunció en la prensa de hoy. Voy a creer que la sinceridad, la franqueza y la decencia de procedimientos, no son medidas adecuadas para poder actuar en el terreno político. En ningún momento he ido al Ministerio de Gobierno a dar explicaciones de mis actos; todo lo contrario, he ido al Ministerio de Gobierno a exigir una aclaración de las actitudes del Gobierno frente a mi posición en el seno de la Asamblea Nacional. Es público que en la prensa se manifestaba que el Presidente de la República, en presencia de algunos Legisladores, había agradecido porque habían dado un voto negativo a la moción sincera, honrada, decente que yo había presentado para que se proceda a revisar todos los actos de la Dictadura. El señor Presidente agradecía a los H. H. colegas, manifestándoles que, de aceptarse mi moción, se hubiera producido el caos en la República y malentendiéndoles que se trataba de derogar todos los Decretos expedidos en ese tiempo, causando así gran daño, por ejemplo, al Hospital de Ambato y a otros necesarios de provincias, se desvirtuaba en esta forma, por medio del señor Presidente, la moción por mí presentada. Sin embargo, él mismo decía que veía con agrado la revisión de todos sus actos, es decir, que veía con agrado precisamente lo que yo pedía. Me había acercado al señor Ministro a pedirle que rectifique las aseveraciones del Gobierno. Esto no quiere decir que he ido a explicar hecho personal de ninguna naturaleza, porque explicar solamente el que he cometido un error, o quiere conseguir algo del Gobierno, o quiere quedar bien con el Gobierno. Yo no he cometido ningún error, no quiero nada del Gobierno, ni necesito de su simpatía! - La iniciación de mis actuaciones en esta Asamblea, la negativa de mi voto, por conciencia, para el doctor Velasco Ibarra, hizo

que el Presidente de la República me calificara personalmente de su enemigo. Pero con esto no consiguió si no mi enérgica reacción indicando que; en el sentido de sus afirmaciones, venía a resultar enemigo quien tenía la prevención única de atacar e insultar; pero que ésta no era mi posición, que debía aceptar que en este país no deben existir sólo amigos y esclavos, sino también el hombre sereno, serénimo, sin compromisos, aquel que tiene altivez de censurar a los altos Poderes y tiene la gentileza también de reconocer sus méritos y sus éxitos. En esta forma me presenté ante el señor Presidente de la República y cuando le dije que existían algunos errores que se podían criticar a su Gobierno, me emplazó a que le enunciara esos errores. Con toda la verticalidad y franqueza mía lo hice y el señor Presidente de la República, ante mi crítica serena y fundada, terminó diciéndome textualmente: "Ingeniero, usted tiene ciento por ciento de razón, pero no se puede hacer más, me faltan colaboradores, todo el mundo viene contra mí". Esta es la explicación que me ha dado el señor Presidente de la República. - Luego a los H. H. Legisladores se sirvan disculparme este momento agitado, porque en mí ha nacido toda esa cólera, toda esa reacción, consecuencia de todo lo que se ha dicho al respecto de mi persona y de mi actitud. Yo he tratado de ser serénimo, sereno y consciente en mis actos, pero se quiere calificarme con características diferentes para un día hacerme aparecer como al individuo sombra, que está tratando de interpelar Ministros y derribar Ministerios. No, esa no es mi posición. Si ante una conversación de caballeros se quiere hacer aparecer como que se trata de un individuo que está torciendo su brazo para acercarse a los altos poderes, señores, esto no pasará conmigo! Mi actuación honrada siempre se impondrá; siempre seré, a pesar de todo, el mismo hombre, decidido y franco, que tendrá la decisión de protestar cuando sea el caso y también la decisión de aplaudir cuando haya lugar. He querido dejar a clara esta mi posición ante la nación entera, porque no soy el hombre que va a forzar, por ningún motivo, la pureza de sus procedimientos, no soy el hombre que va a vender los más caros principios de su honradez. No

se quiere comprender de parte del Gobierno que, habiendo yo mismo aceptado como ya definida la situación con la elección que se hizo a favor del doctor Velasco Ibarra, todos los hombres, hayamos votado a favor o en contra, tenemos el espíritu amplio de colaboración, porque esa es nuestra segunda obligación, después de solucionado el primer problema político. Ahora, todos los sectores del país deben procurar rodear al Gobierno Nacional, a fin de alcanzar - lo había dicho - que éste rectifique los procedimientos anteriores, errados y conseguir una mejor marcha de esta nación. Este deseo de colaboración, por la experiencia, por los convinientos que son las razones por las cuales uno está aquí, no deben ser nunca comentados como se expresó en los periódicos de hoy, como una especie de acusación contra el hombre que está entregándose al Gobierno y que se siente incapaz de decir nada contra él. - Ruego nuevamente me disculpen; pero era necesario, por mi honor de hombre, que aclarara esta situación.

El H. Valdez Muñillo solicita que se lea un Proyecto de Decreto sobre promoción industrial que dice ha presentado en Secretaría.

El H. Hugo Carrvajal: Señor Presidente: Un incidente quizás desagradable podría ocurrir en esta H. Asamblea, relativo a lo que acaba de manifestar el H. Ingeniero Ibarra, por lo mismo, creo conveniente que, a manera de ilustración, sin esbirismo de ninguna naturaleza y sin fender ninguna labor tendenciosa, informar a la H. Asamblea respecto de la conversación habida ayer en el Ministerio de Gobierno. Con el objeto de atender varias reclamaciones de la Provincia de Bolívar, asistí al Portafolio para hablar con el señor Ministro de Gobierno, e incidentalmente me encontré con el señor Ingeniero Ibarra, mi bondadoso y gentil amigo. Tuve que preferir al H. Ingeniero Ibarra, como un acto de cortesía a su persona, para que hablara con el señor Ministro, a quien le expuse más o menos lo que sigue: Que, efectivamente, la misión de él ha sido siempre de un Representante independiente; que él jamás ha podido realizar actos de oposición alguna contra el Gobierno, sino que la misión que había planteado aquí se refería única y exclusivamente a sostener la tesis de la revisión de los decretos de la Dictadura, para que se pongan en práctica aquellos que eran convenientes y, a su vez, dejar insubsistentes aquellos que podían ser inconvenientes; que su

posición era siempre neutral e independiente, que jamás podía hacer oposición de ninguna clase y que él estaba listo a aplaudir y censurar. De manera que es mi deber manifestar esto a la H. Asamblea, respecto de la conversación en el Ministerio de Gobierno, a que ha hecho referencia el H. Alarcón.

III.- La Secretaría da lectura a las siguientes comunicaciones:

Oficio N.º 718.

Quito, Agosto 23 de 1946

Señor

Secretario General de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente

En su Despacho

He llevado a conocimiento del Excmo. señor Presidente de la República los Acuerdos cuyas copias autógrafas se ha dignado Ud. remitirme adjuntas a sus atentos oficios Nos. 156 y 161 de fecha 22 del mes en curso.

De Ud., atentamente,

(f).- José Rafael Berón R.,

Secretario General de la Administración.

Oficio N.º 717.-

Quito, Agosto 23 de 1946.

Señor

Secretario General de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente.

En su Despacho.

He llevado a conocimiento del Excmo. señor Presidente de la República los Decretos cuyas copias autógrafas se ha dignado Ud. remitirme adjuntas a sus atentos oficios N.ºs 139 y 151, de 21 y 22 de los corrientes respectivamente.

De Ud., atentamente.

(f).- José Rafael Berón R.

Secretario General de la Administración.

Radiograma N.º 48.

Guayaquil, agosto 22 de 1946

Francisco Darquesa Moreno.

Universidad - Asamblea Constituyente  
Quito.

Después de haber leído el telegrama hoy, imposible concurrir a la Asamblea por enfermedad, conveniente permiso punto. Remitiré presidencia certificado médico punto acto.

(f) - Rodrigo Ruiz Mir. Pasa a la Comisión de Excusas y Calificaciones.

Oficio N: 2.-

Quito, a 23 de agosto de 1946

"Tercer Congreso Nacional de Trabajadores Católicos"

Señor Presidente de la

Honorable Asamblea Nacional Constituyente  
Ciudad.

El Congreso Nacional de Trabajadores Católicos del Ecuador, por unanimidad de votos, en su sesión solemne de instalación, el día viernes 23 de agosto del presente año, resolvió, por la digna mediación de usted, saludar a los Honorables Diputados constituidos en Asamblea Nacional.

El Congreso se ha reunido con el principal fin de presentar ante la Honorable Asamblea, cuya presidencia usted tan dignamente ejerce, la defensa de los derechos de los trabajadores ecuatorianos, por medio del respeto y la ampliación de las leyes y decretos actualmente vigentes.

Desde este momento, el Congreso de Trabajadores Católicos del Ecuador, se permite pedir a la Honorable Asamblea, el más detenido y sereno estudio de la situación creada para los artesanos que son el nervio que anima y sostiene a la Nacionalidad Ecuatoriana, así como el establecimiento definitivo del salario familiar y la adopción de medidas oportunas, prudentes y ponderadas, que impidan el que los explotadores anulen la eficacia del aumento de salarios, por el alza inmoderada de las ganancias que se quieren conseguir y que signifiquen la pobreza del pueblo ecuatoriano.

Muy atentamente.

(f) - Pedro Francisco Velasco Ibarra,  
Presidente

(f) - Carlos Salazar Lion  
Secretario

Se ordena agradecer y tomar en cuenta la sugerencia.

Radiograma de Bogotá: del 22 del actual. Dr. Mariano Suárez Veintimilla, Presidente de la Asamblea Constituyente del Ecuador. Quito.

Presento a usted y por su conducto a la Honorable Asamblea Constituyente del Ecuador la expresión de mi sincero agradecimiento por el mensaje que ha tenido a bien enviarme con motivo de mi exaltación a la Presidencia de la República y espero como bien lo desea esa alta corporación que las tradicionales relaciones que han existido entre los dos países continúen estrechándose con mis mejores votos por la prosperidad del Ecuador envío un saludo cordial a los miembros de esa H. Asamblea. - (7) Presidente Ospina Pérez. - Pasa al Archivo.

Telegrama N° 12, de 23 de Agosto, del gobernador de Babahoyo.

Señor Secretario Genl., Asamblea Constituyente.  
Quito.

Ref. suyo atento telegrama N° 49 de fecha 22 fte, me he dirigido al Diputado Rodrigo Ruiz Mir, fin comunicarle resolución H. Asamblea pidiéndole a Diputado Suplente, por la Provincia de los Rios. - Govor.

Informe de la Comisión de Economía y Finanzas, favorable a la moción del H. Gerán Varela y relacionado con el Decreto 1526, de 31 de Julio de este año.

IV. - Señor Presidente de la H. Asamblea Constituyente:

La Comisión de Economía y Finanzas ha estudiado, con el debido detenimiento, el proyecto de Decreto presentado por el H. Gerán Varela, que trata de derogar el Decreto N° 1526, de 31 de Julio del año que daurre; y, ha llegado a la siguiente conclusión:

Que, efectivamente, el indicado Decreto no conviene, por cuanto facultá a los Bancos que constituyen el Sistema de Crédito de Fomento, a otorgar créditos a interés superior al máximo que, según nuestra legislación, puede estipularse. Esto, por una parte, es un privilegio injusto, y, por otra, en-



carece el costo de producción, y, por consiguiente, se llegarían a los resultados que, precisamente, el crédito de fomento trata de evitar, esto es, el encarecimiento del costo de la vida.

En consecuencia, la Comisión opina favorablemente al proyecto de derogatoria del H. Gerán Varela, dejando a salvo el parecer más acertado de la H. Asamblea.

Del señor Presidente muy atentamente.

La Comisión de Economía y Finanzas:

(f.) - Carlos Arizaga E. (f.) - G. Mortensen.

(f.) - G. Miranda.

La H. Asamblea Constituyente,  
Considerando:

Que el máximo interés que se puede cobrar en las operaciones de crédito, es el del 7% anual;

Que, en lo posible, el interés que cobren los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento debe ser bajo, a fin de estimular la utilización del crédito para fines de producción;

Decreta:

Derogar el Decreto N° 1526, de 31 de Julio de 1946, publicado en el Registro Oficial N° 656, del 9 del presente mes.

Dado, etc.

La Comisión de Economía y Finanzas:

(f.) - C. Arizaga E. (f.) - G. Mortensen.

(f.) - G. Miranda.

La Presidencia ordena que se ponga a consideración el informe, el mismo que se aprueba.

La Cámara considera en segunda discusión el Decreto a base del formulado por la Comisión.

El H. Corral: opina que la discusión debe dejarse para otro día.

La Secretaría informa que se dio la primera discusión.

El H. Gerán Varela: la primera discusión fue dada antes.

El H. Corral: fue la de suspender, no la de derogar.

La Secretaría informa que se aprobó en primera el proyecto de derogatoria y en ese mismo día se acordó la suspensión. Por lo mismo, esta es la segunda discusión acerca de la derogatoria del Decreto # 1526

Léase nuevamente el Proyecto de Decreto.

Puesto en consideración el artículo, se lo aprueba.

La Presidencia pone a consideración los considerandos.

El H. Doctor Corral:

Señor Presidente: Pediría que en los considerandos, al tratarse de máximo de interés, se ponga "que puede cobrarse de acuerdo con las leyes vigentes", porque más tarde pudiera ser que la ley cambiara el tipo de interés.

El H. Zeván Varela: expresa que ese concepto ya consta en el Proyecto.

Se aprueba el considerando con el aditamento sugerido por el H. Corral.

Pasa a la Comisión de Redacción.

La Secretaría informa que hay un Proyecto de Decreto, presentado por el H. Valdez Murillo y prosede a dar lectura del mismo:

Exposición de Motivos

Señor Presidente de la H. Asamblea Constituyente:

Vengo a someter a vuestra ilustre consideración y a la de la H. Asamblea que estáis presidiendo, el adjunto Proyecto de Decreto para las industrias, que tiene por objeto dar un empuje al desarrollo inmediato de nuestra industria incipiente.

Es del conocimiento general que la industria ecuatoriana, así raquítica y débil como es, lleva una carga tributaria tremenda que si no le agobia de por sí a la industria, retarda y a veces hasta impide lo que debía ser el normal crecimiento y desarrollo de ella. No puede haber gobierno rico en un país pobre, asimismo no puede haber país próspero con agricultura e industria anémicas. Yo creo, señores, que si queremos ver a la industria ecuatoriana florecer verdaderamente y salir de ese círculo vicioso de que cada año se suban los precios, se suban los jorna-

les y consecuentemente se vuelva a subir los costos de producción, debemos propender a dar a dicha industria un verdadero incentivo que la haga interesar en hacer cualquier sacrificio para incrementar dicha producción y, por lo tanto, bajar el costo de la unidad producida.

Sin más reparos sobre el problema ligeramente planteado, propongo para que las industrias se interesen de inmediato a ampliar sus facilidades de producción, eximir de todo impuesto la producción en exceso del máximo producido por esa empresa hasta la fecha. Es decir, supongamos que una industria de sacos ha producido en años anteriores como máximo cien mil unidades. Si este año produce ciento diez mil, los diez mil sacos en exceso quedarían libres de todo impuesto. Por consiguiente, al año que sigue esa misma industria tendría que pasar la marca establecida nuevamente para la exención estipulada en este decreto.

Dejo así, señores Representantes, a nuestro ilustrado criterio, una idea que, con la ayuda de vuestras luces e interés patriótico, sin duda, la redondearéis en un Proyecto completo y que rinda efectos inmediatos.

Del señor Presidente, con sentimientos de mi más alta consideración.

(f). - Edmundo Valdez M.

## La Asamblea Nacional Constituyente.

### Considerando:

Que es deber básico del Estado estimular la iniciativa de los Capitales Privados;

Que la intensificación de la Producción Industrial merece especial atención del Estado, a fin de lograr su máximo rendimiento;

Que capitales extranjeros busquen primordialmente seguridad y apoyo del Estado para establecer un desarrollo efectivo e inmediato que redundaría en beneficio de la Economía Nacional;

### Decreta:

Art. 1.º - Queda exento de todo impuesto la producción Industrial que exceda del máximo rendimiento establecido anualmente por cada empresa en

su ramo;

Art. 2º - Encárguese el Ministerio de Economía, por medio de la Com. Administrativa Nacional y su estadística, de cumplimiento de la presente Ley, y

Art. 3º - Quedan derogados todas las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Disposiciones, etc, que se opongan al presente Decreto.

Dado, etc.

(f). - Edmundo Valdez Murillo,

Diputado por el Guayas.

A la Comisión de Asuntos Económicos.

La Secretaría da lectura del oficio sin número, de 22 de los corrientes del Señor Ministro de Defensa Nacional

Quito, a 22 de agosto de 1946

Señor Secretario General de la H. Asamblea Constituyente

Presente.

Es un placer avisar recibo de su oficio N° 141, de 21 de los corrientes, con el cual se ha servido enviar copia autógrafo del Decreto dictado por esa H. Asamblea, restituyendo los derechos civiles, profesionales y de garantías fundamentales, a los ciudadanos que por causas políticas fueron privados de ellos.

Por la Restauración Democrática

y la Unidad Nacional

(f). - C. Mancheno C.

Encl. Carlos Mancheno C.

Oficio de 23 de los corrientes del Sindicato Textil de la Victoria, por el cual reclama no se haga efectivo el Proyecto de Decreto sobre las sucesiones intestadas, sin herederos forzosos que en lugar de pasar a la Caja del Seguro debían pasar a incrementar los fondos para construcciones escolares.

Oficio, N° 17-23.

Quito, 21 de agosto de 1946

Señor Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Presente.

Presente.

Señor Presidente:

El Ministerio de mi cargo, mediante la colaboración de sus organismos técnicos y consultivos, después de largo estudio de las realidades educativas del País, elaboró la Ley Orgánica de Segunda Educación, por medio de la cual se aspira a una organización más sólida y eficaz del mencionado Ramo, a la vez que se corrigen las varias deficiencias que han obstaculizado el régimen de los estudios.

En el intenso trabajo que este Ministerio ha preparado para el próximo año lectivo, en cuanto a Planes de Estudio, Programas y Reglamentos, se basa en la nueva Ley Orgánica que no obstante haber sido oportunamente firmada por el Excmo. señor Presidente de la República y el Ministro del Ramo, no pudo ser publicada en el Registro Oficial.

Y como la falta de la promulgación de la expresada Ley provocaría un grave trastorno en la educación nacional, me permito encarecer a la H. Asamblea se digna ordenar la publicación a la brevedad posible.

Atentamente,

Por la Restauración Democrática

y la Unidad Nacional

(f). - Ing. Pedro Pinto Guzmán

Ministro de Educación.

La Secretaría lee los siguientes artículos del Proyecto de Constitución:

Sección III. Art. 143.-

Ministerio Público.

El Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales de Justicia y los demás funcionarios que designe la Ley, ejercen el Ministerio Público bajo la dirección del Poder Ejecutivo.

Pasa a segunda, sin ninguna observación.

Art. 144.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en su cargo y deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema. Será designado por el Congreso Pleno.

La Ley determinará las atribuciones y deberes, así como los casos de remoción y subrogación del Procurador y demás funcionarios del Ministerio Público.

Pasa a segunda, sin indicaciones.

Sección IV.

Contraloría General y Superintendencia de Bancos.

Art. 145.

Con el fin de cuidar de la correcta recaudación e inversión de los fondos públicos y juzgar las respectivas cuentas, créase la Contraloría General de la Nación.

El Contralor General de la Nación y el Subcontralor serán elegidos cada cuatro años por el Congreso Pleno.

El Contralor General de la Nación, en cuanto juzga y falla las cuentas de los rindentes, desempeña función judicial; y esta función y las otras que le competen son determinadas en las respectivas leyes.

Con sugerencias de los H. H. Crespo, Pezantes, Domínguez y Miranda.

Al Art. 145.-

Del H. Crespo:

Que se agregue al Art. 145: "Todas las inversiones de fondos públicos, sin excepción y cualquiera que sea la institución u organización que las realice, serán juzgadas y falladas por la Contraloría General de la Nación."

La Ley reglamentará el modo y forma como se realizará la fiscalización en casos particulares.

Del H. Pezantes.

En vez de: "créase" dirá: "funcionará".

Del H. Domínguez:

Sustitúyase con el término: "funcionará" la palabra: "créase" de este artículo.

Del H. Miranda:

Agréguese después de la palabra: "correcta", la palabra: "oportuna".

Pasa a segunda.

Art. 146

La Contraloría General de la Nación es autónoma en sus funciones ad-

administrativas. Corresponde al Contralor la designación del personal de esta dependencia, conforme a la ley.

El Contralor informará anualmente al Congreso acerca de su labor

Art. 146.-

Del H. Illingworth:

Para intercalar un artículo entre el 146 y el 147.-

Art. .... Es deber especial del Contralor exigir el cumplimiento de limitación para todos los casos determinados por las Leyes y ni el Congreso ni el Consejo de Estado podrá exonerar este requisito con ningún motivo o causa que se alegare, salvo el caso de contrataciones necesarias por situación bélica del País.

Para a Segunda.

Art. 147.

Para vigilar, con sujeción a la ley, el funcionamiento de las instituciones de crédito, habrá la Superintendencia de Bancos, dirigida por un Superintendente, designado por el Congreso Pleno.

El Superintendente de Bancos durará tres años en su cargo y nombrará el personal de su dependencia, conforme a la ley.

Art. 147.- Sugerencias de los H. H. Terán Varela y Domínguez.

El H. Terán Varela:

Que se armonice con lo que dispone la ley sobre control de las Compañías de Seguros, así como el Decreto N<sup>o</sup> 1606 respecto de las Compañías de Capitalización y las de Crédito Recíproco, Cuerpos de Leyes que se hallan vigentes.

Del H. Domínguez:

El Superintendente de Bancos durará cuatro años.

Para a segunda.

Art. 148.

La ley determinará las atribuciones, deberes y funcionamiento de la Contraloría General de la Nación y de la Superintendencia de Bancos; así como los casos de remoción y subrogación del Contralor y Superintendente.

Para a segunda sin indicaciones.

Título XI. Fuerza Pública. Art. 149.

Para la defensa de la República y mantenimiento del orden constitucional, habrá Fuerza Armada Militar, organizada de acuerdo con la ley.

Para salvaguardar el orden y seguridad internos y de los servicios sociales, habrá una Policía Civil, que se rige por leyes especiales.

Al Art. 149. - Observación del H. Gonzalo Sánchez:

El inciso 1.º dirá: "Para la defensa de la Integridad Territorial de la República, y el mantenimiento de la Paz interior y exterior de ésta habrán las Fuerzas Armadas."

Pasa a segunda.

Art. 150.

Todos los ecuatorianos están obligados a prestar servicio militar cuando fueren llamados para la defensa de la Patria y de sus instituciones.

Además, la ley podrá establecer el sistema del Servicio Militar Obligatorio.

Al Art. 150. - Injerencias de los H. H. Villaurís, Sánchez Gonzalo, Morcoso, Mortenson, Ponce Enriquez, Palacios, Mittman y Guillermo Blarcón.

Del H. Villaurís:

Al Art. 150 añádase un inciso que diga: "Los extranjeros residentes en el territorio nacional, podrán ser llamados a la defensa de la Patria, pudiendo estos excusarse u ofrecer sus servicios libre y voluntariamente."

Del H. Sánchez Gonzalo:

El Art. 150 dirá: Todos los ecuatorianos están obligados a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley de servicio militar obligatorio.

Del H. Morcoso:

Suprimir el segundo acápite.

Del H. Mortenson:

El Art. 150 dirá: "Todos los ecuatorianos, etc.... Además, la Ley establecerá el sistema del servicio militar obligatorio."

Del H. Ponce Enriquez:

Cambiar "podrá establecerse" por "establecerá".

Del H. Palacios:

"Establecerá".

Del H. Mittman:



Para instituir el capítulo de la fuerza pública.

Art. .... la fuerza pública, constituida por las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil de acuerdo a sus propias leyes, deben defender la integridad y la independencia de la Nación, mantener el imperio de la Constitución y de las Leyes y conservar la paz y el orden internos.

Art. .... La fuerza pública es obediente y deliberante, tan sólo las Autoridades emanadas serán responsables por los órdenes manifiestamente contrarios a la Constitución.

Art. .... Entre los ecuatorianos y los extranjeros residentes en el País están obligados a cooperar en la defensa nacional en la forma y medidas que determine la Ley.

Art. ... El mando y la jurisdicción militar se extiende a la fuerza en servicio activo y a las reservas.

Art. ... En caso de guerra el Presidente de la República podrá delegar su autoridad de Jefe de la Fuerza Pública en el Comandante de las fuerzas movilizadas. En la zona declarada de operaciones, ésta tendrá mando y jurisdicción sobre las Autoridades Civiles y Militares.

Del H. Guillermo Harón:

Los artículos 149 al 154, reemplácese con los artículos 112 a 121 de la Constitución de 1945.

Pasa a segunda.

El Secretario:

Señor Presidente: La Secretaría debe informar que la moción aprobada ayer y presentada por el H. César Elías Vázquez, relativa a que todos los Decretos no publicados hasta el 9 de Agosto, debería pasar a la Asamblea con el objeto de que, una vez publicados, fuesen conocidos personalmente por los señores Diputados, no va a ser posible cumplirla, porque el señor Regente de la Imprenta advierte que en la impresión tardarían por lo menos tres semanas. En consecuencia, quedaría vigente y como aceptable, la última moción propuesta por el H. Ortiz Bilbao, en el sentido de que dichos Decretos deberían pasar previamente a las Comisiones para que, con el informe de éstas, sean discutidos en la Asamblea y aprobados en una sola discusión.

La Asamblea, en vista de esto, resuelve seguir el trámite propuesto por el H. Ortiz Baileas.

Art. 151.

La Fuerza Armada no es deliberante.

Tanto el Superior Militar que diere una orden, cuanto el subalterno que la ejecutare, serán personalmente responsables, en caso de manifiesta violación de la Constitución.

Al Art. 151: Observaciones de los H. H. Ponce, Perantes y Corral.

Del H. Ponce Enriquez:

Suprimase.

Del H. Perantes:

Digase: La fuerza Armada no es deliberante. En lo profesional y jerárquico.

Del H. Corral:

En la parte pertinente diga: "Cuando el oficial subalterno, etc."

Pasa a segunda.

Art. 152.

El mando y la jurisdicción militares se ejercen únicamente sobre los militares en servicio activo y respecto de actos relacionados con el servicio militar; salvo que se hubiere decretado la Ley Marcial.

Al Art. 152: Sugerencia del H. Gonzalo Sánchez:

El artículo dirá: "El mando y la jurisdicción militares se ejercen, en todo tiempo, sobre los militares en servicio activo y pasivo."

Pasa a segunda.

Art. 153.

La Jefatura Militar que esta Constitución confiere al Presidente de la República, podrá ser delegada por éste, en tiempo de guerra, al que comanda la Fuerza Armada.

Pasa a segunda sin indicaciones.

Art. 154.

La Superioridad Militar promoverá la coordinación cívica entre los militares de toda la República, con el objeto de mantener unificado el criterio sobre la recta inteligencia y los fundamentos de la Constitución Política.

El Oficial General miembro del Consejo de Estado informará a éste sobre las medidas tomadas con el fin antedicho.

Al Art. 154: Observaciones de los H. H. Ponce, Sánchez, Vásquez y Domínguez.

Del H. Ponce Enriquez:

Suprimase.

Del H. Gonzalo Sánchez:

Que se suprima.

Del H. Vásquez:

Que se suprima el Art. 154.

Del H. Domínguez:

Que se suprima este artículo.

Pasa a segunda.

Parte Segunda

Normas de Acción

Título I.

Preceptos Fundamentales

Art. 155.

La República del Ecuador observará en sus relaciones con los demás Estados los principios y las prácticas del Derecho Internacional, dentro de los dictados de concordia y solidaridad humanas.

La extradición no podrá ser solicitada ni concedida, jamás, por motivos políticos. Con la sugerencia del H. G. Marín: Prorrogarlo con los arts. 6 y 7 de la Const. 1945. Pasa a segunda sin indicaciones.

Art. 156.

Todos los habitantes del territorio nacional están obligados a respetar y obedecer la Constitución, las leyes y a las autoridades de la República.

Pasa a segunda sin indicaciones.

Art. 157.

El Estado fomentará la inmigración y la colonización, en las condiciones más ventajosas posibles para el Estado mismo y para el inmigrante y el colonista.

Al Art. 157: Sugerencias de los H. H. Muñoz Borrero y Ponce

Del H. Muñoz Borrero.

El artículo dirá: "El Estado fomentará la inmigración, el turismo y la colonización".

Del H. Ponce Enriquez:

Suprimase.

Pasa a segunda.

Art. 158.

No habrá en el Ecuador autoridad alguna exenta de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Pasa a segunda sin indicaciones.

Art. 159.

No habrá en el Ecuador esclavitud, ni valdrá contrato alguno en que se ponga a una persona a disposición de otra de manera absoluta e indefinida.

Las leyes sobre disciplina militar y sobre contratos de trabajo no podrán establecer condiciones que amenziaren la dignidad humana.

Pasa a segunda sin indicaciones.

Art. 160.

El Estado ampara la maternidad y protege a la madre y al hijo, sin considerar antecedentes.

Los menores de catorce años que carezcan de filiación legal, tendrán el derecho de crianza y educación por parte de sus presuntos padres; bastando, para este solo efecto, presunción moral suficiente de la fraternidad o maternidad, a juicio de la autoridad respectiva.

Al Art. 160: Observaciones de los H.H. Ortiz Bilbao, Illingworth, Ponce, Corral, Maythaler, Nicanor Muñoz, Martínez Astudillo, Villacris, Cabrera y Dominguez.

Del H. Ortiz Bilbao:

Que entre las garantías fundamentales y en sustitución de los artículos 160, 161, 162, 163 y 164 del Proyecto se ponga:

El Estado garantiza el respeto incolumidad de la familia fundada en el matrimonio, considerándola como cimiento de la sociedad y primera educadora de los hijos.

Las familias numerosas serán acreedoras a especial protección del Estado.

Si los cónyuges hubiesen contraído a más del matrimonio ci-

vel el matrimonio católico que no permite el divorcio, se entenderá renunciada por parte de ellos la facultad de pedir el divorcio civil.

La Ley organizará debidamente la separación de la vida marital con subsistencia del vínculo matrimonial y pondrá a salvo los intereses y educación de los hijos comunes en los casos de divorcio y de separación.

Los hijos ilegítimos tendrán derechos a ser criados y educados por sus padres y a heredarlos en los términos que estableciere la ley. Esta determinará así mismo la investigación de la paternidad y protegerá a la madre cualquiera que fuere sus antecedentes.

El patrimonio familiar será inalienable o inembargable. Su cuantía y las condiciones de su establecimiento los regulará la Ley.

Del H. Illingworth:

El inciso 2º del Art. 160 cambiarlo así: "los menores de 14 años que carezcan de filiación legal, tendrán el derecho de crianza y educación de parte de cualquiera Institución de derecho público".

Del H. Ponce Enriquez:

Suprimase el inciso 2º.

Del H. Corral:

Que se suprima el inciso 2º.

Del H. Meythaler:

Que se suprima la segunda parte.

Del H. Nicanor Muñoz:

Suprimase el artículo.

Del H. Martínez Astudillo:

Que se suprima el inciso 2º del art. 160.

Del H. Villacris:

Que se suprima el inciso 2º del art. 160.

Del H. Cabrera:

Que se suprima el inciso 2º.

Del H. Domínguez:

Recomienda la adopción del artículo sustitutivo indicado por la Comisión de Notables.

Pasa a segunda.

Art. 161.

El Estado protege el matrimonio, la familia y el haber familiar.  
La mujer casada podrá, en cualquier tiempo, por su sola voluntad, independizarse de la sociedad marital, ya en lo concerniente a su persona, ya en lo que se refiera a sus bienes, ya en ambos conceptos, y, además, solicitar la disolución de la sociedad conyugal.

Siempre que la mujer hiciera uso de cualquiera de estos derechos, el marido podrá solicitar la disolución de la sociedad conyugal.

La ley determinará la forma de ejercer estos derechos y los efectos respectivos.

Al Art. 161. Observaciones de los H. H. Ruperto Marcón, Villacres, Vázquez, J. Klingworth, Ponce, Jurado, Meythaler, Miranda, Martínez Astudillo, Cabrera y Narváez.

Del H. Ruperto Marcón:

Que se supriman los incisos 2º, 3º y 4º del Art. 161.

Y que los arts. 162, 163, 164, 165 y 166, que se sustituya con el siguiente:

Art. ... El Estado garantiza el respeto e incolumidad de la familia fundada en el matrimonio, considerándole como cimiento de la sociedad y primera educadora de los hijos.

Las familias numerosas serán acreedoras a especial protección del Estado.

Si los conyuges hubieren contraído a más del matrimonio civil el matrimonio católico que no permita el divorcio, se entenderá renunciada por parte de ellos la facultad de pedir el divorcio civil.

La Ley organizará debidamente la separación de la vida marital con subsistencia del vínculo matrimonial y pondrá a salvo los intereses y educación de los hijos comunes en los casos de divorcio y de separación.

Los hijos ilegítimos tendrán derecho a ser criados y educados por sus padres y a heredarlos en los términos que estableciere la Ley. Esta determinará así mismo la investigación de la fraternidad y protegerá a la madre cualquiera que fueren sus antecedentes.

El patrimonio familiar será inalienable e inembargable. Su cuan-

tes y las condiciones de su establecimiento los regula la Ley.

Del H. Villarrés:

Que se suprima el inciso 2°.

Del H. Vázquez:

1.- Que el art. 161 diga: Art. La protección del matrimonio, la de la familia, y la del haber familiar. Las Leyes fijarán la forma de contraer matrimonio, así como sus efectos y su disolución por divorcio pleno o semipleno. Asimismo, reglarán la protección de la maternidad y de la infancia. En el presupuesto del Estado constará una partida especial para la protección del niño en forma más eficaz.

2.- Que se suprima, por tanto, el art. 162.

Del H. Illingworth:

Al inciso 2° del art. 161, en su parte final añadir:

"Previa información sumaria en la que intervenga el marido y que preceda a la sentencia".

Para el inciso 4° del art. 161: - "sujetañdose, además, a las condiciones de antecedentes: que determinan esta Constitución y que principalmente se refieren a las generalidades de Ley determinadas en el art. .... del Capítulo "Deberes de los Ciudadanos".

Del H. Ponce Enriquez:

Consérvese sólo el primer inciso.

Del H. Jurado:

Al final del art. 161, se pondrá el siguiente inciso: "El matrimonio que tuviere más de 7 hijos, no pagará ningún impuesto fiscal ni municipal, a menos que el haber familiar pasare de doscientos mil sures.

Si hubiere más de diez hijos no pagará ningún impuesto sea cual fuere el haber familiar.

Del H. Meythaler:

Que se suprima todos los incisos menos el 1°.

Del H. Miranda:

Que se suprima los incisos 1° y 2°.

Del H. Martínez Astudillo:

Que se supriman los incisos 2°, 3° y 4° del art. 161 por inmorales y atentados.

torios contra la estabilidad del hogar.

Del H. Cabrera:

El Estado protege el matrimonio, la familia y el haber familiar, en conformidad con las disposiciones que la Ley estableciere.

Que se supriman los incisos 2º, 3º y 4º.

Del H. Narváez:

Que se supriman los incisos 2º, 3º y 4º.

Pasa a segunda.

Art. 162.

Se reconoce el divorcio civil semipleno, o sea la separación de vida marital con subsistencia del vínculo matrimonial; y el divorcio pleno, con disolución total del mismo vínculo civil.

Las leyes determinarán los casos, los efectos y el procedimiento respecto de uno y otro; prestando siempre los intereses y la situación de los hijos comunes.

Al Art. 162. - Sugereencias de los H. H. Moroso, Ylingworth, Crespo Astudillo, Corral, Costa, Ponce, Villares, Berán Coronel, Pegantes y Martínez Astudillo.

Del H. Moroso:

Que se suprima.

Del H. Ylingworth:

Al final añadir: "y de acuerdo con lo prescrito al final del Art. anterior.

Del H. Crespo Astudillo:

Que se suprima, para que todo esto se determine en las Leyes secundarias.

Del H. Corral:

Que se suprima (las leyes secundarias reglamentarán el caso).

Del H. Costa:

Que se suprima el art. 162.

Del H. Ponce Enriquez:

Cambiar por éste:

"Los Contrayentes matrimoniales tendrán pleno derecho y amplia libertad de acogerse a la institución civil del matrimonio o a aquella que derive de su credo religioso. La Ley reglamentará esta materia sin a-



tentar contra el fuero de conciencia individual y procurando la coordinación de rigor para fines de Registro Civil. Se reconoce en consecuencia, el divorcio pleno para el matrimonio simplemente civil y para aquel que fuese aceptado por la religión de los cónyuges".

Del H. Villacres:

Que se suprima el Art. 162.

Del H. Ferrán Coronel:

Que desaparezca el Art. 162, dejando para las Leyes secundarias.

Del H. Pezantes:

Que se supriman ambos incisos del Art. 162.

Del H. Martínez Astudillo:

Que se suprima el art. 162. La Ley respectiva reglamentará esta materia.

Pasa a segunda.

Art. 163.

No solamente los hijos legítimos, sino también los ilegítimos, tienen derecho a ser criados y educados por sus padres, y a heredarles en los términos que la ley establezca.

En caso de concurrencia con hijos legítimos, cada hijo ilegítimo tendrá una porción hereditaria que será, por lo menos, igual a la mitad de lo que correspondiera a cada hijo legítimo.

Al Art. 163.- Observaciones de los H. H. Carral, Ponce, Villacres, Illingworth, Cabrera, Ferrán Coronel y Martínez Astudillo.

Del H. Carral:

Que se suprima las palabras: "por lo menos".

Del H. Ponce Enriquez:

Que se suprima el inciso 2º.

Del H. Villacres:

Que se suprima el inciso 2º, por ser materia de reglamento.

Del H. Illingworth:

Que al art. 163 se añada en los dos incisos: Después de "ilegítimos" la palabra "reconocido".

Del H. Cabrera

Que se suprima el inciso 2º.

Del H. Terán Caronel:

Que se suprima y que la Ley reglamentaria la situación de los hijos ilegítimos.

-Del H. Martínez Astudillo:

Que se suprima el inciso 2º.

Pasa a segundo.

Art. 164.

La ley reglamentaria todo lo referente a la filiación y sus derechos y a la investigación de la paternidad. Al inscribirse los nacimientos no podrá exigirse declaración alguna sobre la calidad de la filiación.

Al Art. 164.- Observaciones de los H. H. Illingworth, Carral y Villacres.

Del H. Illingworth:

Cambiar su texto así: "El reconocimiento de los hijos ilegítimos podrá efectuarse el momento de la inscripción, cuando ésta es hecha por el padre; en cualquier tiempo por declaración de él mismo ante un juez, cuya sentencia sea inscrita en el Registro Civil y por demanda que efectúe la madre o el propio hijo durante la vida del padre una vez dictada y ejecutoriada la sentencia".

Del H. Carral.

Al Art. 164 suprimanse desde las palabras "al inscribirse etc." y que a continuación del Art. 164 se coloque o siga el Art. 166 y después el actual art. 165.

Del H. Villacres:

Que se suprima por innecesario.

Pasa a segundo.

Art. 165.

Las leyes penales propenderán a la reeducación del delincuente.

La legislación especial a que están sometidos los menores de edad, será, ante todo, protectora, no punitiva.

Al Art. 165.- Observaciones del H. Pegantes:

Del H. Pegantes:

961

Al Art. 165 añádase: Las cárceles servirán sólo para asegurar a los procesados y penados - sin torturas - y para favorecer su rehabilitación social.

Para a segunda.

Art. 166.

Establéciese el patrimonio familiar, temporalmente, inalienable e inembargable, cuya cuantía y demás condiciones serán reguladas por la ley.

Sin indicaciones pasa a segunda.

Art. 167

Se garantiza el derecho de testar y el de herencia, con las limitaciones que la ley establezca.

Sin observaciones pasa a segunda.

Art. 168.

Se garantiza la plena libertad de conciencia. El Estado no adopta ni impone religión alguna, ni prohíbe religión alguna, ni prohíbe religión que no sea contraria a la moral. Habrá absoluta libertad de cultos; pero, en cuanto al culto externo público, es decir, en plazas, calles y otros lugares de uso público, se estará a lo que dispongan las leyes y reglamentos de policía.

Las sociedades religiosas no podrán tomar parte en la política, de ninguna manera.

Tampoco podrán intervenir en la política interna del país, ni ser funcionarios, ni empleados públicos, los miembros del clero ni de las comunidades religiosas ni los ministros de culto alguno.

Al Art. 168. - Hacen indicaciones los H. H. Nicanor Muñoz, Corral, Arizaga, Pegantes, Muñoz Barrero y Moscoso.

Del H. Nicanor Muñoz:

Suprimase el Art. 168, menos los incisos 1º y 2º.

Del H. Corral:

El Art. 168 que diga: "Se garantiza la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones en tanto no sean contrarias a la moral y el orden público."

Se garantiza igualmente la libertad de culto.

Los ministros de cualquier religión no podrán intervenir en la política de partidos, sin perjuicio de su derecho individual de sufragio.

Del H. Arizaga:

Suprimase desde "pero en cuanto al culto externo" hasta el final.

Del H. Pegantes:

"Échese: 'la plena'. - Inciso 3º y suprimase "ni ser funcionarios, ni empleados públicos.

Del H. Muñoz Borrero:

Al fin del último acápite añádase "salvo por contratos especiales".

Del H. Moroso:

Que se suprima del primer acápite desde "habrá absoluta libertad de cultos.

Pasa a segunda.

Art. 169.

Para obtener el amparo de la ley, todas las personas son iguales ante ella. A nadie se le puede conceder derechos ni imponer obligaciones que lo hagan de mejor o peor condición que la de los demás.

Nadie puede ser distraído de sus jueces naturales; ni penado sin juicio previo, conforme a una ley anterior al hecho materia del juzgamiento; ni juzgado por comisiones especiales; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio.

Al Art. 169. - Sugereencias de los H. H. Valdez Murillo y Jurado.

Del H. Valdez Murillo:

Al Art. 169 inciso 1º añádase al final lo siguiente: "Ante los jueces".

Del H. Jurado:

Al final del primer inciso póngase "Las Escuelas Fiscales no serán de mejor condición que las confesionales".

Pasa a segunda.

Art. 170.

Todos los miembros de la comunidad ecuatoriana están obligados a trabajar, aun cuando no necesiten del producto de su trabajo para subsistir.

La ley determinará las condiciones en que el trabajo ha de verificarse.

arse, consultando las circunstancias de edad, sexo, salud, etc.

Al Art. 170. - Observaciones de los H. H. Corral, Marcón, Moscoso y Martínez Astudillo.

Del H. Corral:

Que al primer inciso se agregue: "Hasta los 50 años de edad".

Y al final que igualmente se agregue un inciso que diga: "Cuando el Estado necesite del concurso de conocimientos técnicos, estos no podrán ser negados".

Del H. Moscoso:

Que al art. 170 se añada: Establecese la cédula de trabajo con sujeción de las leyes.

Del H. Martínez Astudillo:

En el inciso 2º en lugar de la palabra "circunstancias", póngase la palabra "condiciones".

Pasa a segunda

Art. 171.

Es obligación del Estado dar educación y enseñanza oficial, sea fiscal, sea municipal, laica y con profesores seculares. Esta educación y enseñanza es la única que puede ser costeada con fondos fiscales o municipales.

Los habitantes del Ecuador están obligados a recibir la educación y enseñanza primaria o mínima, ya la oficial, ya la que suministren los particulares.

Al Art. 171. - Observaciones de los H. H. Crespo, Ponce, Illingworth, Cabrera, Legantes, Nicanor Muñoz, Corral, Martínez Astudillo, Ortiz Bilbao, Peña, Crespo y Moscoso.

Del H. Crespo:

Que se suprima en el inciso 1º desde "esta educación".

Del H. Ponce Enríquez:

Que se sustituya con el 136 del mismo proyecto.

Del H. Illingworth:

Suprimir la segunda parte del inciso 1º, poniendo en su lugar otro inciso que diga:

"Las rentas tanto fiscales, provinciales, como municipales que se apliquen a la

educación y enseñanza serán gratuitamente repartidas entre las escuelas públicas y particulares, siendo, aquellas y las secciones de éstas que recibieren la subvención absolutamente gratuitas.

Del H. Cabrerar:

Art. 171 y 186 es obligación del Estado dar y costear educación y enseñanza oficial, que serán completamente libres, dentro de los principios de la moral. La ley las reglamentará."

Del H. Pezantes:

Digase corresponde a la familia dar educación, etc.

Del H. Nicanor Muñoz:

En el Art. 171, después de la palabra "Municipal" póngase: "sea Católica", y después de la palabra: "seculares" añádase "o comunidades religiosas".

Del H. Corral:

Que el Art. 171, se sustituya por el siguiente:

Es obligación del Estado velar por la educación y enseñanza, dentro de la más amplia libertad, de acuerdo con el art. 186.

La enseñanza fiscal es laica y gratuita.

Cuando más del cincuenta por ciento de los alumnos de un establecimiento de educación solicitare instrucción religiosa, el Estado permitirá un profesor.

Las Municipalidades podrán subvencionar cualquier enseñanza de acuerdo con la índole social del Cantón y dentro de los principios de la moral. La enseñanza Municipal también es gratuita. La enseñanza primaria es obligatoria.

Del H. Martínez Astudillo:

Que se sustituya con el art. 186 del Proyecto.

Del H. Ortiz Bilbao:

Que el art. diga: "La libertad de enseñanza en todos sus grados, y el respeto del derecho primordial y del deber de los padres para dar a sus hijos la educación e instrucción que a bien tuvieron.

Dentro de esos principios, el Estado tendrá la alta inspección técnica de las Instituciones docentes oficiales, municipales y particulares en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación in-

telectual, moral, patriótica y física de los educandos.

La enseñanza particular estará representada en los Consejos directivos y técnicos de la educación.

La enseñanza primaria y la de Artes y Oficios será gratuita en los planteles del Estado. Por consiguiente no se podrá cobrar derecho alguno, ni aun a título de matrícula.

La instrucción primaria es también obligatoria; pero la obligación escolar, hasta los 14 años de edad, se llenará en los planteles oficiales, municipales y particulares, o en el hogar doméstico indistintamente.

El Estado, en cumplimiento de un deber de respetar la libertad de los progenitores y de la Iglesia Católica, facilitará a los Ministros de ésta el que impartan en cualquier plantel dentro del horario escolar, enseñanza y formación religiosas a los niños cuyos padres lo solicitaren.

Es deber fundamental del Estado procurar la eliminación del analfabetismo y estimular la iniciativa privada para el mismo fin.

En el Presupuesto nacional constará anualmente una partida suficiente de fondos para el auxilio a los estudiantes necesitados, con becas, útiles, etc., en la distribución de esta partida se procederá sin consideración a la índole de los planteles en que se educaren los niños desvalidos, y atendiendo sólo al derecho de todos a recibir la enseñanza integral que reclamen sus méritos y capacidades respectivos.

Del H. Peña:

Que se sustituya el art. 171 con el 186 del proyecto.

Del H. Crespo:

Que se suprima en el inciso 2º desde: "Esta educación y enseñanza." Y que se añada: "Los Consejos Provinciales y las Municipalidades podrán subvencionar escuelas particulares cuando lo juzguen conveniente."

Y. Cuando un tercio de los padres de familia de los educandos de un plantel oficial lo solicitaren, el Estado subvencionará un profesor de religión.

Del H. Moscoso:

Al Art. 171 que se añada: Se establecerán sanciones para quienes no hubieren educado a sus hijos o pupilos.

Pasa a segunda:

Art. 172.

Las Universidades son autónomas. Para la efectividad de esta autonomía, la ley propenderá a la creación del patrimonio universitario.

Al Art. 172. - Observación del H. Valdez Murillo:

Del H. Valdez Murillo:

Que se suprima el art. 172.

Pasa a segunda.

Art. 173.

El Estado fundará y mantendrá establecimientos especiales de enseñanza gratuita de artes, oficios, comercio, agricultura y demás medios de trabajo remunerador: que serán, a la vez, de educación moral y cívica.

En las escuelas y colegios se cultivarán, en secciones especiales de enseñanza objetiva, las aptitudes de los alumnos para el trabajo lucrativo.

En los establecimientos oficiales de instrucción primaria y de Artes y Oficios, el Estado suministrará gratuitamente los útiles indispensables para el aprendizaje, a los alumnos que carecieren de ellos.

Al Art. 173. - Observaciones de los H. H. Pegantes y Moscoso:

Del H. Pegantes:

En la Región Oriental se establecerán, de preferencia, Escuelas Complementarias.

Del H. Moscoso:

Se establecerán escuelas profesionales, fiscales y municipales.

Pasa a segunda.

Art. 174.

Son asimismo, deberes del Estado:

- a) Procurar trabajo a los desocupados;
- b) Proteger la agricultura. Los Poderes Públicos propenderán al incremento del cultivo de productos exportables y de artículos alimenticios, y a la eliminación de todo impuesto que grave los productos agrícolas y la exportación de ellos;
- c) Propender eficazmente a la cultura del indio y del campesino;
- d) Fomentar el progreso en todas las actividades sociales y económicas del país;



- e) Mantener la Asistencia Pública; y  
f) Realizar, de acuerdo con las necesidades sociales, mediante expropiación si fuere menester, la parcelación y el aprovechamiento de tierras incultas.

Al Art. 174. - Observaciones de los H. H. Pezantes, Zerán Coronel y Miranda.

Del H. Pezantes:

Letra "f" añádase: "con el fin de crear y fomentar la pequeña propiedad."

Del H. Zerán Coronel:

En el Art. 174 letra "c", añádase: y Sanidad y ayudar al Seguro Social.

Del H. Miranda:

Agréguese el inciso "g" combatir eficazmente el alcoholismo.

Pasa a segunda.

Art. 175.

Prohíbense los mayorazgos y toda clase de vinculaciones análogas que estorben la transferencia y la transmisión de la propiedad.

Por tanto, no hay en el Ecuador bienes inmuebles que sean a perpetuidad inalienables o indivisibles.

Tampoco habrá obligaciones que deban cumplirse a perpetuidad, ni obligaciones que no sean susceptibles de extinción por algún medio legal.

Al Art. 175. - Observación:

Del H. Ponce Enríquez:

Que se suprima el inciso 1° por estemporáneos.

Pasa a segunda.

Art. 176.

Las deudas del Estado serán pagadas de conformidad con los respectivos contratos y con la Ley de Crédito Público, que las clasificará según su origen y demás circunstancias.

El Estado podrá afectar determinadas rentas para seguridad de sus obligaciones; pero en ningún caso podrá ceder al acreedor el derecho de recaudar la renta afectada.

Pasa a segunda, sin indicaciones

Art. 177.

Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera celebre con

el gobierno del Ecuador o con cualquiera persona natural o jurídica ecuatoriana, llevará siempre, expresa o tácita, la condición de renuncia a toda reclamación diplomática.

Pasa a segunda.

Art. 178.

Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren; y, respecto de los delitos que la violación de tales garantías entrañare, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º - Podrán ser acusados por cualquiera persona:

2.º - Las penas que se impusieren al funcionario o empleado delinvente, no podrán ser perdonadas, rebajadas ni commutadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción; ni posteriormente, si no se hubiere cumplido, por lo menos, la mitad de la condena; y

3.º - Las acciones por estos delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir, sino después de dicho período constitucional.

La responsabilidad civil es independiente de la penal.

Este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los altos funcionarios en los Art. 42 y 46.

Pasa a segunda, sin indicaciones.

Art. 179.

Es incompatible el ejercicio de dos o más cargos públicos por una misma persona, a menos que uno de ellos sea concejil, es decir, de aceptación obligatoria.

Al Art. 179. - Observaciones de los H. H. Ferán Coronel, Corral y Arizaga.

Del H. Ferán Coronel:

Que se suprima el Art. 179.

Del H. Corral:

Que en la parte pertinente se añada después de "aceptación obligatoria" o que el cuerpo directivo de los establecimientos de educación supe-

rior, declare cargos compatibles.

Del H. Strizaga:

Que el art. 179 diga: "Es incompatible el desempeño de dos o más cargos públicos remunerados, por una misma persona, debiéndose entender por cargos públicos no solamente los de libre nombramiento remoción del Ejecutivo, sino también los de instituciones en las que el Ejecutivo tenga vinculados intereses, tales como el Banco Central, el Banco de Fomento, la Caja de Pensiones, la Caja del Seguro, etc. Se exceptúan los cargos esencialmente técnicos.

Pasa a segunda.

Art. 180.

Cuando las circunstancias lo exijan, y con el objeto de fomentar la riqueza general y procurar el bienestar del pueblo, el Estado podrá intervenir en la marcha económica del país.

Al Art. 180. - Observaciones de los H. H. Strizaga, Mortensen, Miranda, Valdez Murillo y Corral.

Del H. Strizaga:

Que se suprima el art. 180.

Del H. Mortensen:

Que se suprima.

Del H. Miranda:

Que se suprima.

Del H. Corral:

El Art. 180 que diga en vez de "podrá intervenir", "intervendrá".

Del H. Valdez Murillo:

Que se suprima.

Pasa a segunda.

Título II.

Garantías.

Sección I.

Garantías generales.

Art. 181.

Los extranjeros gozan en el Ecuador, en los términos que fija la ley, de los mis-

mos derechos que los ecuatorianos; con excepción de los derechos políticos y de las garantías que la Constitución establece a favor de sólo los ecuatorianos.

Pasa a segunda, sin indicaciones.

Art. 182.

Se garantiza la libertad de ejercer profesiones, dentro de las prescripciones de la ley, la misma que determinará los casos en que se requiera título, y la forma de obtenerlo.

Pasa a segunda, sin observaciones.

Art. 183.

No se puede imponer contribuciones sino en virtud de una ley y en proporción a las facultades del contribuyente.

Al Art. 183. - Observaciones:

Del H. Mososo:

Para el Art. 183. - Que se agregue: "Las que se tomarán en cuenta en cualquier tiempo."

Pasa a segunda.

Art. 184.

Se garantiza el derecho de propiedad, armonizándolo siempre con la satisfacción de las necesidades económicas sociales, conforme a regulación de ley. Nadie puede ser privado de la propiedad ni de la posesión de sus bienes sino en virtud de mandato judicial o de expropiación por causa de utilidad pública.

Sólo el Fisco, las Municipalidades y las demás instituciones de Derecho Público, podrán promover expropiaciones por causa de utilidad pública que fuere debidamente comprobada y de inmediata realización.

La declaración de utilidad pública, para el efecto de expropiación, no podrá hacerse sino poniendo a órdenes del propietario, en efectivo, un precio provisional; el que, en tratándose de bienes raíces, no será, en caso alguno, inferior al que conste en el catastro.

El propietario que se crea perjudicado podrá discutir la declaración misma de utilidad, por la vía administrativa y, en ella, en último término, ante el Consejo de Estado.

Confirmada por éste la declaración de utilidad, queda a salvo al

dueño el derecho de discutir judicialmente el justo precio; y no podrá procederse a la expropiación, efectívase sin pagando el complemento que ordenare el juez.

Con todo, si en la declaración se califica como urgente la expropiación, el interesado en ésta podrá entrar en inmediata posesión del inmueble, tan luego como haya puesto a órdenes del propietario el precio provisional, quedando al dueño a salvo el derecho para discutir el precio definitivo.

Se exceptúa de las disposiciones precedentes la expropiación para construcción de caminos y ferrovias, expropiación que se regirá por leyes especiales.

Sólo el Poder Judicial podrá dictar providencias que impidan u obsten la libre contratación y transmisión de la propiedad. No surtirán efecto ni será obedecida orden alguna al respecto que dimanare de otra autoridad.

Al Art. 184. - Observaciones de los H. H. Ortiz Bilbao, Pegantes, Maroín, Valdez, Gerán Coronel, Pegantes, Sánchez González, Costa, Cabrera, Vásquez y Corral.

Del H. Ortiz Bilbao:

En vez del Art. 184, fíngase el siguiente:

El derecho de propiedad con las limitaciones y obligaciones que exija el bien común y sin que se pueda hacer del dominio un uso perjudicial o estéril para la sociedad.

Todo ciudadano puede adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier clase y disponer de ellos libremente. La ley podrá sin embargo, establecer sobre-tasas, especiales para las transmisiones del dominio a favor de personas que fueren ya propietarias de inmuebles rurales de considerable valor.

Prohíbese toda confiscación de bienes. Si de hecho llegare a realizarse, el derecho de la parte perjudicada será imprescriptible. A nadie se le privará de la propiedad, sino en virtud de disposición judicial o de expropiación por causa de utilidad pública. Sólo las Instituciones autorizadas por la Ley podrán promover expropiaciones por causa de utilidad pública debidamente comprobada y de inmediata realización.

La declaración de utilidad pública se hará, para el efecto de la expropiación, poniendo a disposición del propietario, en efectivo un precio

provisional, el que, si se tratare de bienes raíces, no podrá ser inferior al que constare en el respectivo catastro.

El propietario que se creyere perjudicado podrá discutir la declaración de utilidad por la vía administrativa, y en último término, ante el Consejo de Estado.

Confirmada la declaración de utilidad, el precio se fijará por peritos nombrados por la Corporación expropiante y el expropiado; y en caso de divergencia, por el perito comúnmente nombrado de común acuerdo, o, en defecto por el juez. No podrá llevarse a efecto la expropiación efectiva sino pagando el complemento del precio.

La Ley propenderá a la discusión de la mediana y pequeña propiedad, sea por su naturaleza, o por su situación especial.

No habrá en el Ecuador bienes inmuebles que sean a perpetuidad inalienables o indivisibles. Si alguno hubiere sido transmitido con esa restricción, la inalienabilidad o indivisibilidad no excederán de treinta años.

Del H. Pezantes:

Se prohíbe la confiscación de bienes.

Del H. Marcón:

Que el inciso 1.º del art. 184 diga: "Se garantiza el derecho de propiedad, conciliándolo con el bien público".

Del H. Valdez Murillo:

Después del Art. 184 incluir el siguiente:

Art. .... Ninguna Ley de la República podrá privar del derecho fundamental de defensa legal, por lo tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, disposiciones, órdenes, pactos, o tratados públicos, que tengan efecto retroactivo".

Del H. Ferrán Coronel:

En el inciso 3.º del art. 184, después de Instituciones de Derecho Público, añádase "Cajas de Previsión".

Del H. Pezantes:

Después del inciso 3.º fíngase "solo el Estado puede, por ley, establecer estancos, para exclusivo provecho nacional; no podrá traspasarlos a particulares".

973

lases ni compañías Extranjeras, ni aún a pretexto de emergencia.

Del H. Sánchez González:

Que se añada en el inciso 8.º después de ferrovías: y campos de Aviación.

Del H. Costa:

Consérvense sólo los tres primeros incisos, y suprimanse los siguientes del Art. 184; porque los últimos son materia de leyes secundarias.

Del H. Cabrera:

Que el inciso 1.º diga solamente: "Se garantiza el derecho de propiedad".

Que se deje el inciso 2.º; y se supriman los demás, porque ellos es materia de las leyes secundarias.

Del H. Vázquez:

Que se supriman los incisos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º; y del inciso 3.º que se suprima: "que fuere debidamente comprobada y de inmediata realización".

Del H. Carral:

Que al inciso 1.º se agregue, "la que regulará igualmente las ganancias máximas".

Pasa a segunda.

Art. 185.

La ley determinará la zona fronteriza dentro de la cual sea prohibido a los extranjeros tener propiedades inmuebles. El extranjero que violare esta prohibición perderá su propiedad en beneficio del Estado.

Esta prohibición no obstará a que haya extranjeros en el personal de las instituciones de carácter nacional o que por motivos de interés nacional se establecieren en las regiones fronterizas, de acuerdo o por contrato con el Poder Ejecutivo; siempre que el director y el representante legal de esas instituciones sean ecuatorianos.

Al Art. 185. Indicaciones de los H. H. Vázquez y González Sánchez.

Del H. Vázquez:

Que se suprima el inciso 2.º del art. 185.

Del H. González Sánchez:

Que se suprima el inciso 2.º.

Pasa a segunda

Art. 186.

La educación y la enseñanza, dentro de los principios de la Moral, son absolutamente libres; la ley las reglamentará.

Al Art. 186. - Sugerencia:

Del H. Pezantes:

El contenido del art. 186, fúngase después del Art. 171.

Para a segunda.

Art. 187.

La ley regulará todo lo relativo a trabajo, relaciones entre patronos y trabajadores, huelgas y paros.

El Estado garantiza el funcionamiento de sindicatos, cooperativas, gremios de trabajadores y campesinos, asociaciones de deporte, y demás organizaciones factores del progreso nacional; todo con sujeción a la ley. Los empleados públicos, como tales, no pueden formar sindicatos.

El Estado podrá fijar, cuando el bien social lo exija, el salario mínimo de los trabajadores y el precio máximo de los artículos de primera necesidad, atendiendo a las condiciones económicas de cada lugar y tiempo.

Al Art. 187. - Sugerencias de los H. H. Ortiz Bilbao, Moscoso, Corral, Vázquez, Jurado y Cabrera.

Del H. Ortiz Bilbao:

En vez del Art. 187 esta garantía:

La Protección Al Trabajo. - Todo habitante de la República tiene el deber de aplicar, sin perjuicio de su libertad, sus energías espirituales o corporales, en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la cual procurará, a su vez, ofrecer con preferencia a los ciudadanos la posibilidad de ganar el sustento mediante el desarrollo de una actividad económica justa.

El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre patronos y obreros, se respete la eminente dignidad del trabajador, se le asegure una existencia decorosa y se le otorgue un salario justo con el que pueda atender a sus necesidades personales y familiares. La Ley podrá establecer el salario mínimo para determinada clase de obreros.

La remuneración del obrero será inembargable salvo para el pago de pensiones alimenticias.



El Estado creará una Caja de Subsidios Familiares y promoverá el otorgamiento en las industrias y agricultura, especialmente de primas a los trabajadores en los casos de nacimiento, lactancia, matrimonio, etc.

Los Sindicatos de Obreros y Sociedades de Artesanos, así como las demás instituciones para el progreso profesional de las clases trabajadoras, tendrán el estímulo y el apoyo del Poder Público, sin perjuicio de la libertad Sindical. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a determinado Sindicato y éste conservará su libertad dentro de la profesión organizada.

Los contratos colectivos están especialmente protegidos.

La jornada máxima en la industria será de ocho horas, con descanso en la tarde del sábado y el domingo, de manera que el horario semanal de trabajo no exceda de 44 horas. Tanto las vacaciones anuales, como los descansos semanales, serán retribuidos.

Se prohíbe el despido sin justa causa. La infracción será penada por las indemnizaciones fijadas en la Ley.

Ningún menor podrá trabajar antes de cumplida la obligación escolar y, en todo caso, antes de los 14 años. Se reglamentará el trabajo de los menores de 18 años.

La madre obrera será objeto de particular solicitud. La mujer en gravidez no será obligada a trabajar durante un período de tres semanas antes y tres semanas después del alumbramiento; y en ese lapso tendrá derecho a una remuneración completa. La madre gozará, además, durante el trabajo del tiempo necesario para lactar a su hijo.

Los Inspectores del Trabajo atenderán a la higiene, moralidad y seguridad de las fábricas.

Para la solución de los conflictos del trabajo se constituirán tribunales de Conciliación y Arbitraje. La ley reglamentará todo lo relativo a huelgas y paros.

Los Poderes Públicos están obligados a promover, de modo preferente el mejoramiento moral, intelectual y social del indio, a fomentar su incorporación a la vida nacional y su acceso a la propiedad, a estimular la construcción de viviendas higiénicas en las haciendas y a procurar la extirpación del alcoholismo, sobre todo en los medios rurales.

Para la protección del indio y la proporción de medidas administrativas y legislativas en su favor se establecerá una Junta Nacional compuesta por representantes del Estado, de la Iglesia Católica y de los patronos. La Ley determinará el número de sus miembros y detallará sus atribuciones.

Del H. Moscoso:

Que se añada al primer acápite: Ningún trabajador perderá sus derechos por causa de pasar de una empresa a otra, si dependiese del mismo patrono.

Del H. Corral:

Que se supriman las palabras "de primera necesidad".

Del H. Vazquez:

"El Estado fijará el salario mínimo etc."... y que se suprima "podrá fijar cuando a bien tuviere".

Del H. Jurado:

Al final del 2º inciso se dirá: "Los empleados públicos como tales, no podrán formar ni pertenecer a los Sindicatos de Obreros y trabajadores manuales".

Del H. Cabrera:

Que se agregue este inciso: No habrá derecho de huelga respecto de los servicios que se prestan al Estado.

Del H. Ortiz Bilbao:

A continuación del art. 187 pongase el siguiente:

Art. .... El Seguro es un derecho irrenunciable de los trabajadores. La Ley determinará la manera de atender, con el subsidio del Estado y de los interesados, al seguro del Artesano.

El Estado velará por la extensión creciente del seguro al mayor número de habitantes y por el aumento progresivo de las formas del Seguro, a los diferentes riesgos y eventualidades de la existencia.

Se garantiza la estabilidad y autonomía de las Cajas de Pensiones y de Seguro de Empleados y Obreros particulares y su carácter de personas de derecho privado con finalidad social. Los fondos o reservas del Seguro Social no pueden destinarse a otro objeto que al de su creación.

977

Pasa a segunda.

Art. 188.

La contratación es libre. Se prohíbe la usura: y el contrato que la contenga es nulo, en su totalidad.

Al Art. 188. - Sugerencia:

Del H. Segantes:

El Estado favorecerá el establecimiento y desarrollo de Montes de Piedad y Cajas de Ahorro.

Pasa a segunda.

Sección II.

Garantías Individuales Comunes.

Art. 189.

El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

1.º - La inviolabilidad de la vida: no habrá pena de muerte.

La mutilación, flagelación y otras torturas, y los procedimientos infamantes quedan terminantemente prohibidos, ya como penas, ya como medidas correccionales, ya, en fin, como medios de investigación del delito;

2.º - El derecho de todo individuo a conservar su buena reputación y de que se le presuma inocente, mientras no se le declare culpado conforme a las leyes;

3.º - La libertad personal. No hay prisión por deudas, llámense costas, honorarios, impuestos, multas o con cualquier otro nombre;

4.º - El derecho de Habeas Corpus. Salvo los casos de delito infragante, contravención de policía o infracción militar, nadie puede ser detenido, arrestado ni preso sino mediante orden firmada por autoridad competente, con expresión del motivo, el cual no podrá ser sino uno de los determinados al efecto por la ley.

El recurso de Habeas Corpus se presentará ante el Presidente del Consejo, o quien haga sus veces, del Cantón en que se encuentre el detenido. Recibido el recurso, la expresada autoridad dispondrá la inmediata presentación del detenido y la exhibición de los orden de privación de la libertad, dentro del término que al efecto señalare.

Si no se presentare al detenido o si no se exhibiere la orden o si ésta

no remiere los requisitos anteriormente prescritos, el Presidente del Consejo dispondrá, sin más trámite, la inmediata libertad del recurrente. El que desobedeciere esta orden será destituido ipso facto de su cargo o empleos por el mismo Presidente del Consejo, quien comunicará esta destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba proveer el reemplazo.

Al agraviado le queda, además, el ejercicio de todas las acciones a que tuviere derecho;

5.º - La libertad de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él llevando o trayendo sus bienes.

6.º - La inviolabilidad del domicilio: nadie puede penetrar en él contra la voluntad de su dueño, a menos de manifestar orden firmada por autoridad competente; y, sin esa orden, sólo en los casos expresamente determinados por la ley;

7.º - La inviolabilidad de la correspondencia, postal o de cualquiera otra clase. En consecuencia, prohibese interceptar, abrir o registrar la correspondencia ajena, excepto en los casos señalados por la ley;

8.º - El derecho de no ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal contra su cónyuge, ascendientes, descendientes, o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni compelido con juramento u otra coacción a declarar contra sí mismo, en asuntos que le fuerdan acarrear responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas;

9.º - La libertad de trabajo, de comercio y de industria.

El trabajo lícito jamás podrá ser impedido. Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos, obras literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes.

A nadie se le puede exigir servicios, gratuitos ni remunerados, que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de estos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante contrato y la remuneración correspondiente;

10.º - La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa, o por otros medios de manifestarlo y difundirlo.

La injuria, la calumnia, lo mismo que el insulto personal y toda manifestación inhumana, estarán sujetos a las responsabilidades de ley;

11º - La libertad de petición por escrito, individual o colectiva, ante cualquier autoridad o corporación con derecho de obtener la resolución correspondiente;

12º - La libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos no prohibidos por la ley.

Al Art. 189. - Sugerencias de los H. H. Illingworth, Valdez, Berán Varea, Villacris, Meythaler, Jurado, Moscoso, Marcón Guillermo, Pezantes, Berán Coronel y Manders.

Del H. Illingworth:

Al final de la primera parte del inciso 2º del numeral 4º, añadir: "Quien correrá traslado al Presidente del Concejo Provincial.

Del H. Valdez Murillo:

Que se cambie el inciso 3º como sigue: "La libertad personal siempre que no contravenga la constitución y las leyes.

Del H. Berán Varea:

Que se añada el derecho de: "Habeas Corpus", de acuerdo con la Constitución de 1945.

Del H. Villacris:

El número 4º del Art. 189, debe modificarse así: "el derecho de Habeas Corpus de acuerdo con la Ley."

Del H. Valdez Murillo:

Al inciso 10º. Después de la frase "y toda manifestación inmoral" añadirse para terminar dicho inciso lo siguiente: "deberán ser sostenidos por pruebas contundentes dentro de las 24 horas subsiguientes o la Entidad es responsable, por dicha publicación, responderá ante una Corte Criminal de Justicia por daños y perjuicios ocasionados a la persona o Entidad agraviada.

Del H. Meythaler:

Al Art. 189 añadir: "El recurso de Habeas Corpus es absolutamente gratuito."

Del H. Jurado:

El numeral 3º dirá: No hay frisión por deudas excepto por alimentos que se deban a los hijos legítimos e ilegítimos.

Del H. Moscoso:

Que se suprima la última parte del inciso 9º.

Del H. Pezantes:

Art. 189 inciso 9º. La libertad de educación, de enseñanza y de profan-  
ganda.

Inciso 13. La absoluta libertad de sufragio.

Del H. Guillermo Starcón:

Arts. 156 a 190. - Con excepción del art. 168 que se debe mantener, reemplazar-  
los con los arts. 145 a 159 de la Constitución de 1945.

Del H. Gerán Coronel:

En el inciso 2º del numeral 4º del art. 189, suprimase "ante el Presiden-  
te del Consejo" y póngase: "Presidentes de las Cortes Superiores donde hubie-  
re o jueces del Crimen en los demás lugares.

Del H. Madero.

Suprimase lo siguiente en el inciso 1º: "la inviolabilidad de la vida: no  
habrá pena de muerte.

Pasa a segunda

El H. Carrajal:

Señor Presidente: Estimaria conveniente, si así lo estima la H. Asam-  
blea, rectificar el dato publicado en la prensa, relativo a que la Asam-  
blea había negado la aprobación del derecho de Habeas Corpus, acla-  
rado que no ha habido tal negativa, que sólo se ha tratado de un aplaza-  
miento y que todos estamos resueltos a mantener estas garantías fundamen-  
tales de los ecuatorianos.

El H. Gerán Coronel:

Señor Presidente: Creo inoficioso hacer esta rectificación, porque en el se-  
no de esta sala en que funciona la Asamblea hay cronistas parlamenta-  
rios y ellos, al hacer la reseña de esta sesión, consignarán que la Asamblea ha  
aceptado el recurso de Habeas Corpus, como uno de los derechos individuales.

El H. Ponce Enriquez:

Señor Presidente: Se hace preciso tocar este punto porque debo aclarar, una vez  
más, cual fue mi espíritu verdadero al presentar aquella moción en la sesión  
anterior. Lo que yo he solicitado es que el Habeas Corpus sea introducido co-  
mo adición a la Constitución de 1906, porque esta Constitución, entre las  
garantías fundamentales, no contiene el Habeas Corpus. De suerte que, ad-  
mitiendo la vigencia de la Constitución de 1906, simplemente quería lle-

var este vacío. Esta aclaración quería hacerla porque si la Asamblea va a aprobar una declaratoria en este sentido, siempre deben dejarse bien sentados los puntos de vista, y a fin de que no se crea que ha habido tampoco una contradicción de mi parte.

Votada la moción, que la apoyan los H. H. Narváez, Carrasco y Terán Varela, se la aprueba.

### Sección III.

#### Garantías para los Ecuatorianos.

##### Art. 190.

Respecto de los ecuatorianos, se establecen las siguientes garantías especiales:

1.º - Queda prohibida la pena de destierro, y en ningún caso un ecuatoriano no será expatriado contra su voluntad.

El ecuatoriano no necesita de pasaporte para regresar a su patria, y ningún Consulado de la República podrá negarlo al ecuatoriano que lo solicite para volver al Ecuador.

En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano;

2.º - El derecho de elegir libremente y de ser elegido para cargos públicos, de conformidad con la ley;

3.º - El derecho de petición ante los Mandatarios, de manera oral y colectiva, en desfiles u otras manifestaciones públicas, pacíficas y sin armas, previo el permiso de la autoridad correspondiente;

4.º - El derecho de que el Estado le provea de medios de subsistencia, siempre que careciere de ellos, mientras esté incapacitado de obtenerlos por su trabajo y no hubiere persona que por ley estuviere obligada a suministrarlos;

5.º - El derecho de no ser obligado a declarar, con objeto alguno, sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas, ni molestado por las que profese;

6.º - El derecho de actuar en partidos y además asociaciones que no fueren contrarias a la Constitución, con el objeto de intervenir en la política nacional.

Al Art. 190. - Sugerencias de los H. H. Illingworth, Valdez, Villacres y Miramón.

Del H. Tellingworth:

Suprimir la disposición 5<sup>ª</sup> de este artículo

Del H. Valdez Murillo:

Que el inciso sexto diga así: "El derecho de intervenir en la política nacional por medio de partidos y demás asociaciones siempre que no fueren entisladas obreras o entisladas contrarias a la Constitución."

Del H. Villacres:

Que se suprima el inciso 4<sup>º</sup> del art. 190.

Del H. Miranda:

Que se suprima el inciso 4<sup>º</sup> del art. 190.

Pasa a segunda.

### Parte Tercera

### Disposiciones Complementarias

### Reforma de la Constitución

#### Art. 191.

Esta Constitución deroga todos los preceptos jurídicos anteriores a ella que fueren contrarios a sus disposiciones, dictados, ya por autoridades legítimas, ya por gobiernos de hecho; de modo que cualesquiera leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes o resoluciones, expedidos antes de la vigencia de la Constitución, subsistirán sólo en cuanto guarden conformidad con ella, y siempre que no sean o hayan sido derogados ni revocados; salvo los derechos válidamente adquiridos con arreglo a tales preceptos.

Pasa a segunda, sin modificaciones.

#### Art. 192.

Nadie puede percibir dos sueldos o remuneraciones, a ningún título, ni aun el de contrato, y aunque provengan de diversas oficinas de inversión. Exceptuase el caso de que uno de ellos corresponda a un cargo concejil. Las pensiones jubilares que están obligadas a pagar las Cajas de Previsión no son sueldos, ni remuneraciones; por tanto, el jubilado tendrá derecho a su pensión jubilar aun cuando se halle percibiendo remuneración o sueldo público o privado. El jubilado que recibe sueldo de cargo público o privado, está siempre obligado a seguir haciendo sus nuevos aportes; pero se establece esta diferencia: si percibe al mismo tiempo su sueldo y su pensión jubilar,



ni los nuevos apartes ni el tiempo de servicio posteriores a la jubilación servirán para acrecer la pensión jubilar; más, si lo prefiriere el afiliado, podrá suspender el goce de la pensión jubilar, mientras percibe el sueldo, para tener derecho a mejorarla, hasta el límite legal máximo, cuando se retire del cargo público o privado.

Al Art. 192. - Observaciones de los H. H. Ponce, Mortensen, Corral, Terán Varela y Terán Coronel.

Del H. Ponce Enriquez:

Que se traslade este concepto a una ley secundaria.

Del H. Mortensen:

Suprimase el 2º acapite de este artículo.

Del H. Corral:

Al inciso 1º que se agregue: "salvo lo dispuesto en el Art. 179."

Al inciso 2º que se agregue: "en los cargos de educación pública el sueldo de vacaciones se entienda devengado durante el curso escolar."

Del H. Terán Varela:

Que se esté a lo que dijere la Ley Orgánica de Hacienda y el Reglamento de la Contraloría.

Del H. Terán Coronel:

Que se suprima el art. 192 para que se traslade a la Ley.

Pasa a segunda.

Art. 193.

Se garantiza la estabilidad y autonomía de las Cajas de Previsión, instituciones que son de derecho privado con finalidad social.

Pasa a segunda, sin indicaciones.

Art. 194.

No se reconocen otras instituciones de Derecho Público, que el Fisco, las Municipalidades y los establecimientos costeados por el Estado.

Al Art. 194. - Lugerencia:

Del H. Ortiz Poilbas:

En el art. 194 añadir: "y la Iglesia Católica" poniendo una coma en vez de la y del Proyecto.

Pasa a segunda.

Art. 195.

La jurisdicción coactiva se establece únicamente para la recaudación de los créditos del Fisco y de las demás instituciones de Derecho Público.

En ningún caso será el recaudador el juez de la causa, sino que solicitará el ejercicio de la coactiva al juez especial designado al efecto por la Corte Superior del respectivo distrito; o, en su defecto, al juez ordinario competente. Para su defensa, no será necesario que el demandado haga consignación de las cantidades exigidas.

El trámite que la ley regulará para el ejercicio de la jurisdicción coactiva será breve y sumario.

Al Art. 195 - Sugerencias de los H. H. Narváez y Moscoso.

Del H. Narváez:

Añádase un inciso que diga: "Las Cajas de Previsión ejercerán la coactiva directa no por intermedio de las direcciones provinciales de ingresos."

Del H. Moscoso:

Que se añada al primer inciso "y de las Cajas de Previsión y Seguro Social".

Pasa a segunda.

Art. 196.

Prohíbense los monopolios salvo los del Estado; y estos no podrán ser cedidos a persona ni empresa alguna, nacional ni extranjera.

Pasa a segunda, sin sugerencias.

Art. 197.

El Congreso Pleno, en sus sesiones ordinarias, podrá proponer reformas a la Constitución, determinándolas en la ley que expida con este objeto.

Una vez propuesta la reforma, sólo podrá ser aceptada sin modificación en otra ley, dictada por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, cuando se hubiere renovado la Cámara de Senadores.

Promulgadas las dos leyes en el Registro Oficial, quedará reformada la Constitución en los términos de ellas.

No se podrá proponer reforma alguna de esta Constitución antes

de que hayan transcurrido cuatro años a contar desde la fecha en que fuere promulgada en el Registro Oficial.

Al Art. 197. - Sugerencias de los H. H. Corral y Martínez Astudillo.

Del H. Corral:

Que en vez de renovada la Cámara de Senadores, diga: la Cámara de Diputados.

Del H. Martínez Astudillo:

Suprimase el último inciso del art. 197.

Pasa a segundo.

### Disposiciones Transitorias.

A la Primera.

En luego como sea promulgada en el Registro Oficial la presente Constitución, la Asamblea Constituyente se transformará en Poder Legislativo Unicameral, hasta que se verifique la primera elección de Senadores y Diputados; y dictará la Ley de Elecciones y demás leyes que considerase de igual urgencia.

Estas leyes serán aprobadas en dos discusiones en distintos días; y, en lo demás, se observarán los trámites constitucionales, en cuanto fueren aplicables.

Este Congreso Unicameral podrá también hacer los nombramientos que según esta Constitución corresponde al Congreso. Los que actualmente desempeñan esos cargos continuarán en ellos hasta ser legalmente reemplazados.

Se exceptúan de lo ordenado en este inciso los Magistrados de la Corte Suprema, respecto de los cuales rige la disposición que sigue:

A la Primera: Observaciones de los H. H. Corta y Páez.

Del H. Corral:

Suprimase el último inciso de la primera disposición transitoria.

Del H. Páez:

De la primera disposición transitoria suprimase el último inciso.

Segunda.

La actual Corte Suprema elegirá interinamente Presidente del Poder Ju-

cial y miembro de la Comisión Legislativa.

En Congreso Ordinario de 1947 elegirá los Ministros titulares de la Corte Suprema para el período de cinco años que comenzará a correr desde esa elección.

La Corte Suprema así formada elegirá el Presidente del Poder Judicial, Ministros de las Cortes Superiores y vocal de la Comisión Legislativa, para el período que, respectivamente, les correspondía, conforme a la Constitución y a las leyes, período que comenzará a correr desde entonces.

En seguida se hará la designación de todos los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, por las autoridades, en la forma y por el período determinados en la ley, el cual período comenzará a correr desde esa designación.

Interinamente, hasta que se hagan las designaciones anteriores, las vacantes se proveerán con arreglo a la ley.

A la segunda: - Indicaciones de los H. H. Páez, Marcín R., Brizaga y Costa y Crespo.

Del H. Crespo:

Que en la segunda se suprima el inciso primero. Que en el inciso 3º se suprima el Presidente del Poder Judicial.

Del H. Páez:

En lugar de los tres primeros incisos de la segunda Disposición Transitoria, fíngase el siguiente: La Convención elegirá por esta vez los Ministros de la Corte Suprema y Superiores, para el período que, respectivamente, les correspondía conforme a la Constitución y a las Leyes.

Del H. Ruperto Marcín:

Que se suprima la disposición transitoria 2ª.

Del H. Brizaga:

Que se supriman los incisos 1º y 2º de la Disposición Transitoria 2ª.

Del H. Costa:

Suprimase la 3ª, Disposición Transitoria.

Pasa a segunda.

Tercera.

Hasta que se verifique el cese de la población, el número de Diputa-

dos al Congreso que elegirán las provincias será el siguiente: las de Pichincha, Guayas, Manabí, Azuay y Loja, cinco diputados cada una; las de Chimborazo, Tungurahua y Los Ríos, cuatro cada una; tres cada una de las provincias del Sarachi, Imbabura, Cotacachi, Bolívar, Cañar, El Oro, y Esmeraldas; y un diputado cada una de las provincias de Napo, Pastaza y Santiago Zamora. El Archipiélago de Colón o Galápagos elegirá un diputado.

Hasta que una ley disponga lo contrario, la prohibición que se contiene en el Art. 33 no comprende a los senadores ni a los diputados de las provincias orientales ni del Archipiélago de Colón o Galápagos.

Asimismo, mientras una ley no disponga otra forma, la elección del senador por el Archipiélago de Colón se hará por votación popular y secreta.

A las 3<sup>as</sup>. - Injerencias de los H. H. Pezantes, Flavio Guillermo, Gerán Varela, Gerán Coronel, Jurado y Meythaler.

Del H. Pezantes:

En la 3<sup>a</sup>, díjase: Dos Diputados por cada una de las provincias de Napo - Pastaza y Santiago - Zamora.

Del H. Guillermo Flavio:

Dos Diputados por cada una de las provincias Napo - Pastaza y Santiago - Zamora.

De la Diputación de Cotacachi:

Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>.

Que la Provincia de Cotacachi tenga 4 Diputados: 1) conserva la tradición al respecto; 2) por importancia y, 3) Porque tiene, según datos oficiales más de 200 mil habitantes, y lo usual es determinar un Diputado por cada 50 mil; (La Constitución de 1906 decía por cada 30 mil habitantes).

Pasa a segunda.

Cuarta:

Si antes de que se haga la elección de Senadores y Diputados, el Poder Ejecutivo lo creyere de urgencia inaplazable, podrá convocar, de acuerdo con el Consejo de Estado, a los Diputados de la Asamblea, a Congreso Extraordinario Unicameral, el que podrá expedir leyes en la forma determinada en

la Primera de estas Disposiciones Transitorias y ejercer las demás atribuciones del Poder Legislativo.

Sin indicaciones para a segunda.

Quinta.

Respecto de la elección de Presidente y de Vicepresidente de la República, por esta vez, la Asamblea Nacional resolverá lo que estimare conveniente.

A la 5ª. - Observaciones de los H. H. Pezantes y Crespo.

Del H. Pezantes:

La disposición dirá: "Respecto de la elección de Presidente, por esta vez, la Asamblea confirma la efectuada el 10 de agosto, y, en cuanto a la de Vicepresidente se procederá a su elección, inmediatamente después de sancionada la Constitución, para el período que terminará el 31 de agosto de 1938.

Del H. Crespo:

Que la disposición diga: "Los Consejos Provinciales que existen actualmente en la República continuarán funcionando hasta terminar el período para el cual fueron elegidos sus miembros."

Para a segunda.

Sugerencia del H. Pezantes, para una Sexta Disposición Transitoria.

6ª. - Con el fin de garantizar el orden y la tranquilidad pública, correspondiendo al vivo anhelo de Restauración Nacional y depuración administrativa, el ejecutivo procederá, dentro del plazo de 90 días, a la reorganización de todos los Planteles de educación, procurando establecer la armonía y el mejor entendimiento entre profesores y discípulos, dando preferente atención a los méritos y capacidad técnica de los maestros, no menos que a sus antecedentes de prestigio y honradez ciudadana.

Para una 7ª. Disposición Transitoria: Los Diputados a la actual Asamblea Constituyente durarán en el cargo hasta que se verifique la primera elección de Senadores y Diputados.

Para el caso de reunirse nuevamente, después de estas sesiones tendrán las facultades de Poder Legislativo únicamente:

Ingeniería del H. Illingworth, para Disposiciones Transitorias:

Consignar una que diga: "Por esta vez y a fin de unificar los procedimientos, el Congreso unicameral de que trata la disposición legal, nombrará al Contralor General y el Superintendente de Bancos por dos años."

Ingeniería del H. Illingworth: - En la parte 2<sup>a</sup> de la Constitución, debe añadirse, en el Título II, Una "Sección IV" titulada "Deberes de los Ciudadanos".

Para esta Sección se sugieren los siguientes artículos:

"Todo ciudadano está obligado a ceñirse a todas las prescripciones de esta Constitución y de los Códigos y Leyes o Decretos que hubieren tenido la correspondiente promulgación y a acatar las disposiciones que emanen de las mismas".

"Todo ciudadano está obligado a servir los cargos públicos, sean de jurisdicción nacional, provincial o cantonal para los que fuere requerido, sea que éste requerimiento se efectúe por elección popular o por designación directa".

"Las causas de excusa para tal servicio y aceptación no pueden ser otras que, enfermedad y calamidad doméstica".

"La primera de estas causas, desaparecerá tan pronto sea recuperada la salud o si el impedimento alegado se debe a consecuencia de ellas, desaparecerá igualmente si es requerido para el desempeño de algún cargo en el lugar de su residencia habitual".

"La segunda de las causas de excusa sólo será aceptable durante 90 días posteriores al requerimiento".

"La obligación señalada a los ciudadanos en el art. ... será para un servicio de 5 años, los mismos que podrá cumplir en una o varias etapas, cumplidos los cuales quedará exento de esta obligación.

"Tampoco podrá negarse a un ciudadano, salvo las mismas causas ya mencionadas, para concurrir al llamamiento que cualquier funcionario u organismo le hiciera para el debido estudio en una cuestión de interés público".

"Los ciudadanos están en la obligación de considerar en todo mo-

mento el bienestar colectivo que supedita a bienestar personal y en todos sus actos propenderá a hacerlo efectivo".

"Igualmente, todo ciudadano está obligado de declarar en todo acto público de los cuales las leyes señalan que deben y pueden darse fe de lo actuado, las siguientes generalizables:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento;
- c) edad;
- d) estado civil;
- e) clase de instrucción;
- f) profesión;
- g) religión que profesa; y,
- h) filiación política."

"Además, no podrán intervenir en ninguno de dichos actos sin la presentación de sus cédulas de identidad, válida la primera y constando en la segunda haber ejercido el derecho de sufragio en la última elección realizada."

"Para el caso de que, por algún impedimento, no hubiere sufragado, la Ley de elecciones señalará la forma de evitar las que emanan de la prescripción del art. 19 de esta Constitución y la sentencia recaída será suficiente para los casos indicados en el art. anterior."

Al art. final:

Del H. Regantes:

La presente Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación en la Capital.

El Presidente de la República mandará imprimir bajo su inmediata vigilancia y solamente la edición autorizada por él y el Ministro de Gobierno se considerará auténtica.

Pasa a segunda.

La Presidencia, expone que en este momento se ha terminado la primera discusión del Proyecto de Constitución.

El H. Guillermo Blarón:

Que conforme solicitó el Sindicato Textil de la Victoria, manifiesta



que tiene conocimiento que igual petición va a presentar la asociación de Obreros textiles.

La Presidencia ordena leer un proyecto de decreto sobre sembríos de caña de azúcar.

Asamblea Nacional Constituyente de 1946  
Proyecto N.º 19.

### Exposición de Motivos

Las medidas adoptadas por el Estanco para impedir el contrabando, si justificadas en sus primeros momentos de su iniciación para borrar sistemas de trabajos anteriores y amoldarlos a la nueva situación, es necesario que desaparezcan, si se quiere fomentar la agricultura, en bien de la Nación, pues algunas de dichas medidas, de represión y control, terminaron con cultivos florecientes de caña de azúcar y convirtieron al Ecuador de productor, en importador.

Entre las medidas adoptadas por la Ley de Estancos de Alcoholes, está la que impone a los sembradores de caña de azúcar la obligación de obtener permiso de la Gerencia de Estancos, tanto para la siembra como para cosecha.

La prescripción en si misma, es natural, sencilla: pero su aplicación es complicada, por cuya razón muchos sembradores en pequeña escala destruyeron los cultivos de caña; y en la frontera Sur se importó el azúcar del Perú.

Muchos dueños de pequeñas parcelas de terreno, que tenían canchales de caña para forraje o producción de azúcar o de panela con la invasión peruana, los abandonaron y se perdieron completamente.

La obligación de obtener el permiso para la siembra y la cosecha, permiso que se lo obtiene tarde, mal o nunca, expone al pequeño agricultor a graves sanciones, por lo que la sola idea de tener que cultivar caña de azúcar los aterra, tanto más cuanto los que viven a grandes distancias tienen que perder muchos días para obtener el permiso.

El requisito de la licencia no ofrece otra ventaja que la del control,

que se fuesen llevar en la Gerencia de Estanco, respecto de los que siembran y cosechan pero el mismo control puede llevarse con el aviso que, por medio de los Jefes y Tenientes Políticos y en formularios especiales, deben dar los interesados, y con la intervención de buenos empleados.

(f) Max Witt	(f) Miguel Cabrera.
(f) Alfonso A. Villacís	(f) J <sup>co</sup> Costa Z.
(f) Angel Polibio Sánchez	(f) Adriano Ajeda
(f) Gonzalo Pegantes	(f) Polivar Madero.

El Congreso de la República del Ecuador  
Considerando:

Que con la invasión peruana los Cantones fronterizos fueron abandonados por mucho tiempo, perdiéndose, en consecuencia, todos los cultivos;

Que las restricciones del Reglamento del Estanco de Alcoholes vuelven difíciles los cultivos de caña de azúcar;

Que en los actuales momentos de crisis económica conviene dar al campesino toda clase de facilidades para la producción agrícola removiendo los obstáculos administrativos.

Decreta:

Art. 1º - Declararse libre la siembra, cultivo y cosecha de la caña de azúcar sin más restricción que la obligación de poner previamente en conocimiento del Estanco de Alcoholes la siembra y cosecha que se haga de este producto.

El aviso indicado en el inciso anterior, se efectuará mediante una nota que, hasta con quince días de anticipación, se enviará a la Gerencia Provincial respectiva, en los formularios que repartirá el Estanco a todas las Administraciones de Correos o Gerencias Políticas donde no hubiere oficinas postales.

El Administrador de Correos o el empleado que haga sus veces, entregará los formularios a quienes lo soliciten. (Como comprobante de haber cumplido con esta formalidad) el agricultor enviará el aviso por

993

medio de los jefes o Tenientes Políticos, quienes deberán conferirle el correspondiente certificado.

Art. 3º - El sembrador o cosechador de caña de azúcar que no cumpliera con el requisito de dar el aviso involucrado incurrirá en las sanciones establecidas por el Reglamento del Estanco de Alcoholes.

Dado, etc.

(f) Max Witt

(f) Miguel Cabrera

(f) Alfonso A. Villacís

(f) J<sup>co</sup> Costa E.

(f) Angel Polibio Sánchez

(f) Adriano Ojeda

(f) Gonzalo Pegantes

(f) Bolívar Madero

(f) Muñoz Barrero.

Pasa a estudio de la Comisión respectiva.

El H. Pegantes:

Señor Presidente: Su Señoría acaba de resolver que la discusión de la Constitución la reiniciamos el día Lunes. Si no hay inconveniente quisiera proponer que sigamos ese estudio tan pronto como los H. H. Diputados tengan copias del Proyecto con las indicaciones respectivas y el informe de la Comisión. Si hay quien me apoye ello a moción en este sentido.

El H. Ponce Enriquez:

Señor Presidente: No querría que se suscitase el planteamiento de ninguna moción en este sentido, antes de que sean presentados los informes por parte de la Comisión de Constitución. En esta Comisión hemos juzgado que presentar el informe global, de todo el Proyecto de Constitución, significaría la interrupción de las labores de la Asamblea durante dos o tres semanas, ya que no se podría, en efecto, hacer un informe debidamente pensado sin contar con este tiempo previo. Por lo mismo la Comisión, en el ánimo de acelerar las labores de la Asamblea y permitir la segunda discusión de la Constitución, ha resuelto presentar informes parciales sobre cada uno de los capítulos del Proyecto. De manera que, con un esfuerzo que haremos los miembros de la Comisión, cumpliremos muy en

breve este deber que corresponde al honor que nos confirió la Asamblea. Me permito informar esto al H. Pezantes, para pedirle, si fuere posible, se sirva retirar su moción.

El H. Pezantes, retira la moción.

El H. Palacios:

Señor Presidente: Como ya ha recibido la Secretaría la comunicación del doctor Puig y Mir, manifestando que no va a poder concurrir a la Asamblea, pediría que se llame al segundo Suplente. Si no viene el Principal, ni viene el primer suplente, que venga otro que tenga buena voluntad.

La Presidencia: solicito licencia por 15 días, el Diputado Jacinto Aspiázu Peralta.

La Secretaría: informa que la licencia le fué concedida.

El H. Berán Varea:

Señor Presidente: En la sesión de esta misma tarde se resolvió que la comunicación del doctor Puig y Mir, fuese a estudio de la Comisión de Excusos y Calificaciones. De suerte que, estando este asunto pendiente, no procede la petición del H. Palacios, ya que tenemos que esperar el informe de la Comisión.

El H. Berán Coronel:

Señor Presidente: En el número del diario El Universo que he recibido hoy, consta un dato que lleva como título que el doctor Puig y Mir asistirá a la Asamblea, en su calidad de representante de la Provincia de Los Ríos.

La Secretaría vuelve a dar lectura al telegrama del Primer Diputado Suplente de Los Ríos doctor Puig y Mir, en el que se excusa por enfermedad.

El H. Palacios:

Francamente me da pena de la desventura de mi Provincia. Hay un señor que fué elegido Diputado pero que está paseándose tranquilamente por las calles de Guayaquil y otro que contesta, por un telegrama que se publica en un periódico, que vendrá. En vista de las circunstancias, lo lógico es que la Asamblea llame al segun-

do Suplente.

El H. Muñoz Borrero:

Señor Presidente: Me parece muy justa la petición del H. Palacios y estoy de acuerdo en que se llame al segundo Suplente, ya que el primero no puede asistir. Sin cuando creo que faltan pocos días para que termine la licencia concedida al principal, creo que debe aceptarse la petición de llamar al segundo Suplente.

El H. Ortiz Bilbao:

Señor Presidente: Si no estoy equivocado, la resolución de que pasara el telegrama del doctor Puig y Mir a una Comisión fue una resolución administrativa de la Presidencia; de manera que, cualquiera otra decisión no implicaría reconsideración, ya que, pasado este telegrama a la Comisión de Excusas y Calificaciones, ésta no podrá decir otra cosa que lo que dice el doctor Puig y Mir, o sea, que no puede concurrir. Por consiguiente, creo que hay que llamar al segundo Suplente.

Votada la moción, se la aprueba.

El H. Palacios: Agradecer.

El H. Doctor Pérez:

Señor Presidente: Yo también, en vista de que la Diputación de Imbabura está incompleta por más de quince días, pido que se llame al Primer Suplente, en lugar del doctor Tobar Luján, cuya excusa es terminante por encontrarse enfermo. De manera que el informe de la Comisión, tiene que ser aceptada esta excusa.

Le apoya el H. Vazquez:—

El H. señor Vicepresidente: Illingworth.

Lo procedente sería solicitar a la Comisión de Excusas y Calificaciones que presente, para la sesión de mañana, el informe relativo a la excusa del doctor Tobar Luján, para proceder con orden a llamar al Primer Suplente.

Se levanta la sesión a las siete y diez minutos de la noche, convocándose para el día sábado a las diez de

la mañana.

El Presidente de la H. Asamblea Constituyente,  
Mariano Suárez V.

Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

El Primer Secretario de la H. Asamblea Constituyente,

Francisco Darquea Moreno.